



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores - Carrera 6 con Calle 32 Esquina – Piso 7

j01mpalpclqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA N° 023

REF.

RADICADO Nro. 270014105001-2026-10023-00
ACCIÓN: TUTELA
AGENTE OFICIOSO: NELSON MARIO MEJÍA OSPINA (Procurador 186 Judicial I)
BENEFICIARIOS: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA CAIMANERO DE JAMPAPA y JOSÉ MELANIO TUNAY EL 21.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE QUIBDÓ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela de la referencia así:

1. ANTECEDENTES

Hechos: Manifiesta el accionante que, mediante Resolución No. 0062 del 16 de enero de 2026, la Secretaría de Educación Municipal de Quibdó seleccionó a la **ASOCIACIÓN OREWA, A LA UNIÓN TEMPORAL DE ASOCIACIONES DE CABILDOS INDÍGENAS ZONALES DEL CHOCÓ Y MUNICIPIO DE QUIBDÓ, Y AL CABILDO EYASAKE LA LOMA DE JURADÓ**, para administrar la prestación del servicio educativo indígena durante la vigencia 2026 en los centros educativos Jesús Antonio Velásquez El 20, Alfonso Dumasa Caimanero de Jampapá y José Melanio Tunay El 21.

Expone que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, se encuentran pendientes la suscripción de los respectivos contratos y el inicio efectivo de la prestación del servicio educativo, pese a que el calendario académico para la vigencia 2026 fue establecido mediante Resolución No. 1577 del 29 de octubre de 2025, con inicio del año lectivo el 19 de enero de 2026.

Sostiene que, el **MUNICIPIO DE QUIBDÓ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** ha omitido injustificadamente el inicio de clases en los referidos centros educativos, afectando a un total aproximado de 2.292 estudiantes indígenas, motivo por el cual, las organizaciones indígenas seleccionadas solicitaron la intervención de la Procuraduría Judicial para la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a dichas comunidades educativas.

1.2. Pretensiones: la parte accionante busca la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y no discriminación, prevalencia de los derechos de los niños y educación, en favor de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los centros educativos Jesús Antonio

RADICADO Nro.	270014105001-2026-10023-00
ACCIÓN:	TUTELA
AGENTE OFICIOSO:	NELSON MARIO MEJÍA OSPINA (Procurador 186 Judicial I)
ACCIONANTES:	NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA CAIMANERO DE JAMPAPA y JOSÉ MELANIO TUNAY EL 21.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE QUIBDÓ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Velásquez El 20, Alfonso Dumasa Caimanero de Jampapa y José Melanio Tunay El 21.

En consecuencia, pide que se ordene al Municipio de Quibdó – Secretaría de Educación Municipal, ejecutar la suscripción de los contratos para la prestación del servicio educativo indígena propio e iniciar efectivamente dicho servicio conforme al cronograma aprobado en la mesa de concertación N.º 002 del 22 de septiembre de 2025 y a la selección de operadores adoptada mediante Resolución N.º 0062 del 16 de enero de 2026.

Igualmente, solicita se ordene adelantar las actuaciones administrativas bajo enfoque diferencial, étnico e intercultural que garantice la educación propia y la autonomía de las autoridades indígenas; rendir informe detallado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y posteriormente de manera mensual hasta el cumplimiento efectivo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 10 de febrero del año 2026, esta agencia judicial admitió la acción de tutela de la referencia, se notificó y se concedió el término de dos (02) días para que la entidad accionada rindiera informe.

Mediante la misma providencia y, en atención a que en la presente acción se encuentran involucrados menores de edad, el juzgado dispuso vincular a la **Procuraduría de Familia, Infancia y Adolescencia de Quibdó** y la **Defensoría de Familia del ICBF**

3. INFORME DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ

la Secretaría de Educación del Municipio de Quibdó presentó informe de tutela en el cual, entre otras cosas, manifestó:

- Que los días 5 y 6 de febrero de 2026 se realizaron reuniones con autoridades indígenas, administración municipal y órganos de control, en las que se analizaron alternativas para garantizar la prestación del servicio educativo indígena, concluyéndose que la contratación con ESAL no era jurídicamente viable, por lo que el proceso debía adelantarse mediante licitación pública conforme a la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.
- Que el retraso obedeció a la falta de concertación de avales por parte de las comunidades indígenas y a la interposición de recursos contra la Resolución N.º 0062 del 16 de enero de 2026, así como a las restricciones derivadas de la Ley de Garantías Electorales, circunstancias ajenas a la administración.

RADICADO Nro.	270014105001-2026-10023-00
ACCIÓN:	TUTELA
AGENTE OFICIOSO:	NELSON MARIO MEJÍA OSPINA (Procurador 186 Judicial I)
ACCIONANTES:	NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA CAIMANERO DE JAMPAPA y JOSÉ MELANIO TUNAY EL 21.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE QUIBDÓ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

- Que se adelantaron de manera diligente las actuaciones administrativas, técnicas y de concertación previstas en el acta del 22 de septiembre de 2025 para garantizar la prestación del Servicio Educativo Indígena a 2.110 estudiantes, previéndose la contratación e inicio de clases en marzo de 2026, incluso mediante la declaratoria de emergencia educativa.
- Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por subsidiariedad y negar las pretensiones, al considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales y que existen otros mecanismos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3.2 PROCURADURÍA 23 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LA MUJER QUIBDÓ

La doctora LUZ EUGENIA HERNÁNDEZ MARÍN, Procuradora 23 Judicial de Familia, rindió el informe requerido por el juzgado, en el cual señaló lo siguiente:

- En relación con la procedencia de la acción de tutela y la garantía del derecho fundamental a la educación de niños, niñas y adolescentes indígenas, se trae a colación la jurisprudencia constitucional relevante. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-173 de 2023, estableció que la acción de tutela constituye el mecanismo prevalente para proteger los derechos a la educación, salud y alimentación de menores pertenecientes a comunidades indígenas, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.
- La Sentencia T-334 de 2022 reiteró que el derecho a la educación, especialmente en su dimensión de etnoeducación, es fundamental, prevalente y estrechamente ligado a la dignidad humana, la igualdad y la preservación de la identidad cultural, imponiendo al Estado el deber de garantizar una formación acorde con la cosmovisión y diversidad étnica.
- La Sentencia T-197 de 2024 precisó que, conforme al Decreto 2500 de 2010, las entidades territoriales certificadas pueden contratar la prestación del servicio educativo dentro del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) con autoridades y organizaciones indígenas cuando sea necesario asegurar una atención educativa pertinente.
- Que, en tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no pueden existir barreras administrativas que impidan el inicio del calendario escolar y que, ante dificultades contractuales, las autoridades deben adoptar medidas provisionales o planes de contingencia para garantizar de manera inmediata el derecho a la educación (Sentencia T-045 de 2023).

RADICADO Nro.	270014105001-2026-10023-00
ACCIÓN:	TUTELA
AGENTE OFICIOSO:	NELSON MARIO MEJÍA OSPINA (Procurador 186 Judicial I)
ACCIONANTES:	NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA CAIMANERO DE JAMPAPA y JOSÉ MELANIO TUNAY EL 21.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE QUIBDÓ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

- Que, en consecuencia, se considera procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

3.3. DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF

No rindió informe, dentro del término otorgado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los supuestos fácticos, corresponde establecer ¿Si la entidad accionada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ** vulnera los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y EDUCACIÓN**, de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los **CENTROS EDUCATIVOS JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA CAIMANERO DE JAMPAPA Y JOSÉ MELANIO TUNAY EL 21**, al no haber dado inicio a las actividades académicas según el calendario escolar establecido para el año lectivo 2026 y; si es procedente que por este medio de amparo constitucional se ordene la celebración de contratos entre la administración municipal y entidades particulares?

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la acción de tutela, según lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

5.2 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario, destinado a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando hayan sido violados o amenazados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente señalados. Procede, a falta de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio, para prevenir un perjuicio irremediable.

5.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

5.3.1 Afectación de un derecho fundamental: Dignidad Humana, Igualdad y Educación.

5.3.2 Legitimación Por Activa: De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela. En este caso, el doctor **NELSON MARIO MEJÍA OSPINA**, Procurador 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de Quibdó, en calidad de agente oficioso de los niños, niñas y adolescentes de los **CENTROS EDUCATIVOS JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA**

RADICADO Nro.	270014105001-2026-10023-00
ACCIÓN:	TUTELA
AGENTE OFICIOSO:	NELSON MARIO MEJÍA OSPINA (Procurador 186 Judicial I)
ACCIONANTES:	NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA CAIMANERO DE JAMPAPA y JOSÉ MELANIO TUNAY EL 21.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE QUIBDÓ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

NERO DE JAMPAPA y JOSÉ MELANIO TUNAY EL 21, está legitimado para presentar la solicitud, en defensa de sus garantías fundamentales.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha definido los parámetros que permiten identificar en qué casos el juez de tutela debe considerar que existe legitimidad del agente oficioso. En casos de menores de edad, esta Corporación también ha precisado que para agenciar sus derechos no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer a aquel el deber de manifestar que el afectado en su derecho fundamental no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, por cuanto se trata de niños y niñas.¹ Es decir que, en estos casos, el mencionado requisito se flexibiliza.² Igualmente, se ha indicado que, a pesar de que, en principio, los legitimados para presentar la acción de tutela son los padres, en virtud de la patria potestad, esto no impide que otras personas actúen como agentes oficiosos para la defensa de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

5.3.3 Legitimación por Pasiva: Según el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra acciones u omisiones de autoridades públicas o particulares que vulneren derechos fundamentales. En este caso, la solicitud se dirige contra el **MUNICIPIO DE QUIBDÓ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ** por no haber dado inicio a las actividades académicas según el calendario escolar establecido para el año lectivo 2026 para los niños, niñas y adolescentes de los **CENTROS EDUCATIVOS JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA NERO DE JAMPAPA y JOSÉ MELANIO TUNAY EL 2**. Por tanto, la acción de tutela resulta procedente por legitimación en la causa por pasiva.

5.3.4 Subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz o idóneo, o como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En este caso, no se evidencia la existencia de otro medio judicial que garantice de manera efectiva la protección del derecho invocado.

5.3.1 Inmediatez: La acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que debe presentarse dentro de un plazo razonable conforme al principio de inmediatez. En este caso, el despacho considera cumplido dicho requisito.

6. CASO CONCRETO

La acción de tutela interpuesta por el doctor **NELSON MARIO MEJÍA OSPINA**, Procurador 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de Quibdó, en calidad de agente oficioso de los niños, niñas y adolescentes de los **CENTROS EDUCATIVOS JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA NERO DE JAMPAPA y JOSÉ MELANIO TUNAY EL 21**, busca que el **MUNICIPIO DE QUIBDÓ - SECRETARÍA DE**

¹ T-541 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² T-437 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RADICADO Nro.	270014105001-2026-10023-00
ACCIÓN:	TUTELA
AGENTE OFICIOSO:	NELSON MARIO MEJÍA OSPINA (Procurador 186 Judicial I)
ACCIONANTES:	NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA CAIMANERO DE JAMPAPA y JOSÉ MELANIO TUNAY EL 21.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE QUIBDÓ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

EDUCACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ, busca que se ordene al Municipio de Quibdó – Secretaría de Educación Municipal, ejecutar la suscripción de los contratos para la prestación del servicio educativo indígena propio e iniciar efectivamente las clases en dichos planteles educativos.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ** en su informe de tutela manifestó:

- Que los días 5 y 6 de febrero de 2026 se realizaron reuniones con autoridades indígenas, administración municipal y órganos de control, en las que se analizaron alternativas para garantizar la prestación del servicio educativo indígena, concluyéndose que la contratación con ESAL no era jurídicamente viable, por lo que el proceso debía adelantarse mediante licitación pública conforme a la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.
- Que el retraso obedeció a la falta de concertación de avales por parte de las comunidades indígenas y a la interposición de recursos contra la Resolución N.º 0062 del 16 de enero de 2026, así como a las restricciones derivadas de la Ley de Garantías Electorales, circunstancias ajenas a la administración.
- Que se adelantaron de manera diligente las actuaciones administrativas, técnicas y de concertación previstas en el acta del 22 de septiembre de 2025 para garantizar la prestación del Servicio Educativo Indígena a 2.110 estudiantes, previéndose la contratación e inicio de clases en marzo de 2026, incluso mediante la declaratoria de emergencia educativa.
- Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por subsidiariedad y negar las pretensiones, al considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales y que existen otros mecanismos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, la **PROCURADORA 23 JUDICIAL DE FAMILIA**, rindió el informe requerido por el juzgado, en el cual señaló lo siguiente:

- En relación con la procedencia de la acción de tutela y la garantía del derecho fundamental a la educación de niños, niñas y adolescentes indígenas, se trae a colación la jurisprudencia constitucional relevante. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-173 de 2023, estableció que la acción de tutela constituye el mecanismo prevalente para proteger los derechos a la educación, salud y alimentación de menores pertenecientes a comunidades indígenas, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.
- La Sentencia T-334 de 2022 reiteró que el derecho a la educación, especialmente en su dimensión de etnoeducación, es fundamental, prevalente y estrechamente ligado a la dignidad humana, la igualdad y

RADICADO Nro.	270014105001-2026-10023-00
ACCIÓN:	TUTELA
AGENTE OFICIOSO:	NELSON MARIO MEJÍA OSPINA (Procurador 186 Judicial I)
ACCIONANTES:	NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA CAIMANERO DE JAMPAPA y JOSÉ MELANIO TUNAY EL 21.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE QUIBDÓ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

la preservación de la identidad cultural, imponiendo al Estado el deber de garantizar una formación acorde con la cosmovisión y diversidad étnica.

- La Sentencia T-197 de 2024 precisó que, conforme al Decreto 2500 de 2010, las entidades territoriales certificadas pueden contratar la prestación del servicio educativo dentro del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) con autoridades y organizaciones indígenas cuando sea necesario asegurar una atención educativa pertinente.
- Que, En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no pueden existir barreras administrativas que impidan el inicio del calendario escolar y que, ante dificultades contractuales, las autoridades deben adoptar medidas provisionales o planes de contingencia para garantizar de manera inmediata el derecho a la educación (Sentencia T-045 de 2023).
- Que, En consecuencia, se considera procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Bajo este panorama, el juzgado estudiará lo pretendido por la parte actora, para lo cual, se encuentra procedente analizar de una parte; lo referente a la orden de celebración de contratos o convenios con autoridades indígenas y, de otra parte; lo tocante a la vulneración del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de los centros educativos aludidos en el sub lite.

Dicho lo anterior, este estrado judicial encuentra que, en el asunto objeto de estudio, parte de lo pretendido por la parte accionante se orienta a que el juez constitucional ordene a la administración municipal la suscripción de un convenio o contrato para la prestación del servicio educativo con una autoridad o entidad indígena determinada, solicitud que resulta improcedente en sede de tutela por exceder la finalidad de protección inmediata de derechos fundamentales y trasladar al juez constitucional competencias propias de la gestión contractual del Estado.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no constituye un mecanismo para definir controversias precontractuales ni para imponer la selección de contratistas, pues ello desconocería el carácter subsidiario del amparo constitucional y los principios que gobiernan la contratación estatal, especialmente los de planeación, legalidad del gasto público, transparencia y selección objetiva (SU-713 de 2006, T-150 de 2016, T-594 de 1992 y T-331 de 2024). En tal sentido, el juez de tutela no puede sustituir a la administración en decisiones técnicas, presupuestales o de conveniencia administrativa, ni ordenar la adjudicación o celebración de contratos específicos.

RADICADO Nro.	270014105001-2026-10023-00
ACCIÓN:	TUTELA
AGENTE OFICIOSO:	NELSON MARIO MEJÍA OSPINA (Procurador 186 Judicial I)
ACCIONANTES:	NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA CAIMANERO DE JAMPAPA y JOSÉ MELANIO TUNAY EL 21.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE QUIBDÓ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Ahora bien, si bien el ordenamiento constitucional reconoce la especial protección de los pueblos indígenas y su derecho a una educación propia y culturalmente pertinente, tales garantías se materializan a través del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), desarrollado normativamente mediante el Decreto 1953 de 2014, el cual prevé mecanismos especiales de administración y ejecución de recursos públicos por parte de autoridades indígenas dentro de un marco de coordinación, concurrencia y sujeción a la legalidad estatal.

No obstante, la existencia del SEIP y la posibilidad de contratación directa con autoridades indígenas no genera un derecho fundamental automático a ser contratado ni impone a las entidades territoriales la obligación de celebrar convenios con un operador específico. La Corte Constitucional ha precisado que el reconocimiento de la autonomía indígena debe armonizarse con las competencias constitucionales de las entidades territoriales para garantizar la prestación continua y eficiente del servicio público educativo, sin que pueda entenderse que la tutela sea un mecanismo para asegurar la permanencia de operadores educativos o consolidar expectativas contractuales derivadas de relaciones previas con la administración.

En materia de etnoeducación, la intervención del juez constitucional únicamente resulta procedente cuando se acredite una afectación real y directa del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes indígenas, sin embargo, incluso en tales eventos, **la orden judicial debe dirigirse a garantizar la prestación efectiva del servicio educativo y no a imponer la celebración de un contrato con una organización determinada**, pues ello equivaldría a sustituir la función administrativa y a desnaturalizar la acción de tutela.

Por tales razones, aceptar lo contrario implicaría convertir la tutela en un mecanismo de adjudicación contractual, escenario expresamente descartado por la jurisprudencia constitucional al considerar que las controversias relacionadas con la estructuración, celebración o ejecución de convenios educativos deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante los medios de control correspondientes.

Aclarado lo anterior y, al evidenciarse que la solicitud de amparo persigue la suscripción de un convenio estatal específico, y existiendo mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir las actuaciones administrativas cuestionadas, resulta forzoso negar la acción de tutela en lo tocante a ordenar la celebración de contratos entre la administración municipal y las autoridades indígenas aludidas en el caso de marras.

Por otro lado, luego de analizar la situación fáctica planteada en el presente caso, esta autoridad judicial advierte que la vulneración del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas de los centros educativos **JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA NERO DE JAMPAPA y JOSÉ MELANIO TUNAY EL 21**, toda vez que, a la fecha, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, no

RADICADO Nro.	270014105001-2026-10023-00
ACCIÓN:	TUTELA
AGENTE OFICIOSO:	NELSON MARIO MEJÍA OSPINA (Procurador 186 Judicial I)
ACCIONANTES:	NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA CAIMANERO DE JAMPAPA y JOSÉ MELANIO TUNAY EL 21.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE QUIBDÓ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

ha garantizado el inicio efectivo de las actividades académicas en dichos planteles educativos, situación que se atribuye a la falta de culminación de trámites administrativos relacionados con la organización y contratación del servicio educativo.

Al respecto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la educación de los menores de edad posee carácter fundamental autónomo e inmediato, cuya garantía no puede supeditarse a dificultades administrativas, presupuestales o contractuales de las entidades territoriales, pues los niños gozan de protección reforzada conforme al artículo 44 de la Constitución Política.

Ahora, no se trata de un asunto meramente contractual y legal, en la medida en que involucra la ejecución de una función pública por parte de una entidad que la ejerce, respecto de sujetos de especial protección, por ser menores de edad y miembros de comunidades indígenas, en relación con la efectividad de derechos fundamentales. A su vez, las determinaciones que se habrían podido tomar al respecto, influirían en su autonomía y en la etnoeducación.

De otra parte, los derechos de las comunidades indígenas a su autonomía, a que sus miembros, incluyendo a sus menores de edad, reciban una educación que garantice sus usos y costumbres y a poder negarse a que el prestador de dicho servicio lo haga, en caso de considerar que no los garantiza, pues ello puede llevar a un aculturamiento.

Tratándose de comunidades indígenas, dicha obligación adquiere un alcance reforzado, en la medida en que el Estado debe asegurar una educación pertinente culturalmente y continua, conforme a los artículos 7, 68 y 330 superiores y al reconocimiento del Sistema Educativo Indígena Propio (**SEIP**), lo que impone a las autoridades educativas el deber de adoptar oportunamente las medidas administrativas, contractuales y logísticas necesarias para evitar la interrupción o no prestación del servicio educativo.

En tal sentido, las falencias en la planeación administrativa no constituyen una justificación válida para suspender o retardar el acceso efectivo a la educación, pues las cargas derivadas de la organización administrativa no pueden trasladarse a los estudiantes ni afectar el calendario académico.

Ahora bien, en lo relacionado con la aplicación de las restricciones previstas en la **Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales)**, el despacho advierte que esta, no constituye un impedimento para adoptar las medidas necesarias encaminadas a asegurar la prestación continua del servicio público esencial de educación. La jurisprudencia constitucional ha precisado que dichas limitaciones no pueden interpretarse de forma tal que conduzcan a la paralización de funciones estatales indispensables ni a la vulneración de derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de garantizar los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, **las autoridades administrativas deben acudir a las excepciones legales,**

RADICADO Nro.	270014105001-2026-10023-00
ACCIÓN:	TUTELA
AGENTE OFICIOSO:	NELSON MARIO MEJÍA OSPINA (Procurador 186 Judicial I)
ACCIONANTES:	NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA CAIMANERO DE JAMPAPA y JOSÉ MELANIO TUNAY EL 21.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE QUIBDÓ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

mecanismos contractuales permitidos o medidas administrativas urgentes que aseguren la continuidad del servicio educativo, sin que la normativa electoral pueda invocarse como excusa para incumplir obligaciones constitucionales superiores.

Finalmente, en atención a que la entidad accionada ha informado que, los días 5 y 6 de febrero de 2026 se realizaron reuniones con autoridades indígenas, administración municipal y órganos de control, en las que se analizaron alternativas para garantizar la prestación del servicio educativo indígena, concluyéndose que la contratación con ESAL no era jurídicamente viable, por lo que el proceso debía adelantarse mediante licitación pública conforme a la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 se adelantaron de manera diligente las actuaciones administrativas, técnicas y de concertación previstas en el acta del 22 de septiembre de 2025 para garantizar la prestación del Servicio Educativo Indígena a 2.110 estudiantes, previéndose la contratación e inicio de clases en **marzo de 2026**, mediante la declaratoria de emergencia educativa.

La omisión de la entidad territorial de asegurar el inicio oportuno de las actividades académicas en los aludidos centros educativos configura una vulneración actual del derecho fundamental a la educación, así como del principio de prevalencia de los derechos de los niños y de la protección reforzada de los pueblos indígenas, razón que impone conceder el amparo constitucional y ordenar a la **Secretaría de Educación Municipal de Quibdó** adoptar de manera inmediata todas las medidas necesarias para garantizar el inicio efectivo y continuo de las actividades académicas, sin que las dificultades administrativas, contractuales o restricciones derivadas del calendario electoral puedan constituir excusa válida para el incumplimiento de dicha obligación.

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la **educación**, así como los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas beneficiarias del servicio educativo en los centros educativos **JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA NERO DE JAMPAPA y JOSÉ MELANIO TUNAY EL 21**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ** que, dentro del término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, adopte todas las medidas administrativas, presupuestales, logísticas y contractuales necesarias para garantizar el inicio inmediato y efectivo de las actividades académicas en los centros educativos **JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA NERO DE JAMPAPA y JOSÉ**

RADICADO Nro.	270014105001-2026-10023-00
ACCIÓN:	TUTELA
AGENTE OFICIOSO:	NELSON MARIO MEJÍA OSPINA (Procurador 186 Judicial I)
ACCIONANTES:	NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ EL 20, ALFONSO DUMASA CAIMANERO DE JAMPAPA y JOSÉ MELANIO TUNAY EL 21.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE QUIBDÓ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

MELANIO TUNAY EL 21, asegurando la continuidad en la prestación del servicio público educativo con enfoque diferencial indígena.

TERCERO: PRECISAR que las dificultades administrativas, la ausencia de trámites contractuales culminados o las restricciones derivadas de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales) no constituyen justificación válida para suspender, retrasar o impedir la prestación del servicio educativo ni el goce efectivo del derecho fundamental a la educación de los menores de edad.

CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ** que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes al cumplimiento de la orden anterior, remita a este despacho judicial informe detallado sobre las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento al presente fallo, anexando los soportes correspondientes.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, adopte oportunamente las medidas de planeación administrativa y contractual necesarias para garantizar el inicio regular del calendario académico, evitando la repetición de conductas que vulneren los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes indígenas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. En el evento de ser excluida de revisión por la Alta Corporación archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZ KATERINE FONSECA BUSTAMANTE
JUEZ